



BOLETÍN LABORAL

N° 51 | MAYO | 2025

Índice

- I. Proyectos de Ley
- II. Publicaciones en el Diario Oficial
- III. Dictámenes de la Dirección del Trabajo
- IV. Jurisprudencia Judicial

Proyectos de Ley

1. **Reajusta el monto del ingreso mínimo mensual, la asignación familiar y maternal, el subsidio único familiar, y modifica otras leyes que indica.** Tercer Trámite Constitucional.

Boletín 17.408-05

2. **Modifica el Código del Trabajo para suprimir el límite de la indemnización por años de servicio.** Primer Trámite Constitucional.

Boletín 17.554-13

3. **Modifica la Carta Fundamental para garantizar el derecho a la negociación colectiva por rama o sector productivo.** Primer Trámite Constitucional.

Boletín 17.570-07

Publicaciones en el Diario Oficial

1. Con fecha 20 de mayo de 2025 se publicó en el Diario Oficial la Resolución Exenta N°O-01-S-01258-2025 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprueba el compendio de normas sobre licencias médicas, subsidio por incapacidad laboral y seguro SANNA, y deroga las circulares que indica.

Resolución Exenta N°O-01-S-01258-2025

Dictámenes de la Dirección del Trabajo

- 1. Las grandes empresas no tienen obligación de entregar a sus sindicatos las planillas de remuneraciones de los respectivos trabajadores afiliados, salvo que estos últimos autoricen expresamente al sindicato al que se encuentran afiliados requerir tal información.**

El artículo 315 del Código del Trabajo obliga a las grandes empresas a entregar a los sindicatos toda la información pública que estén obligados a poner a disposición de la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), sin que los libros de remuneración queden comprendidos dentro de éstos, por tratarse de documentos de carácter privado.

Sin embargo, la Dirección del Trabajo razona que *“en caso de que la organización sindical de que se trata cuente con autorización expresa de sus afiliados, personalmente o a través de sus estatutos, podrá requerir a la empresa la entrega de información relativa a la planilla de remuneraciones de aquellos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 316 del Código del Trabajo, según da cuenta el presente informe”*.

ORD. N°308 de 5 de mayo de 2025

- 2. La acumulación por parte de un trabajador de dos o más períodos de feriado legal no significa en caso alguno la renuncia o pérdida de los mismos, pudiendo ejercer la totalidad de los días acumulados.**

Si bien el empleador y el trabajador pueden pactar la acumulación del feriado por un máximo de hasta 2 períodos, la acumulación de feriado por más de dos períodos consecutivos en ningún caso implica que el trabajador renuncia o no podrá ejercer los días de feriado acumulados, con independencia de la cantidad de períodos que se hayan acumulado. Con ello, el trabajador podrá ejercer todos los días de feriado que haya acumulado, aun cuando éstos se hayan acumulado hace más de dos períodos.

Junto con lo anterior, la Dirección del Trabajo establece que *“(…) al tenor de la doctrina institucional precitada la ley hace recaer sobre el empleador la obligación de otorgar el feriado como descanso cuando ya se han acumulado dos períodos, lo que debe hacer antes de completarse un nuevo período para feriado”*.

En este sentido, se debe tener presente que, si bien recae en el empleador la obligación de otorgar el feriado al trabajador, es este último como titular del derecho a feriado, quien decide cuándo ejercerlo, sin que pueda ser obligado a tomar vacaciones en un período o año determinado.

ORD. N°307 de 5 de mayo de 2025

Jurisprudencia Judicial

1. Presencia de drogas justifica el despido por incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, al contravenir las disposiciones del contrato de trabajo y del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad.

La Corte de Apelaciones de Iquique acogió un recurso de nulidad contra una sentencia dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique, en la cual se acogió una denuncia de tutela laboral tras haber arrojado positivo un test de drogas involucrando a un trabajador. La referida corte acogió el recurso de nulidad fundado en la errada calificación jurídica de los hechos.

La Corte de Apelaciones de Iquique en su sentencia de nulidad resolvió:

*“Décimo Tercero: Que en consecuencia, a la hora de ponderar la proporcionalidad de la medida adoptada en sentido estricto, conforme a los hechos que la misma sentencia ha tenido por acreditados, **no resulta factible justificar la actuación o conducta en que han incurrido los trabajadores, que obviamente deviene de un consumo de drogas realizado en su período de descanso, como si fuera una afectación a su vida privada, toda vez que detectada la presencia de drogas en su organismo, en una cantidad que supera el estándar razonable determinado por la autoridad administrativa, necesariamente se debe garantizar un entorno de trabajo seguro, más aún en un sector de alto riesgo como es la minería, donde se requiere especialmente realizar un desempeño con plenas capacidades y aptitudes, de ahí que presentarse al inicio de su jornada con presencia de drogas sin duda ellas se verán mermadas, poniendo en riesgo a terceros.***

El sentido de realizar el examen al inicio de la jornada laboral es precisamente prevenir y erradicar las conductas riesgosas que podrían originarse por el consumo de alcohol y drogas, lo que se refleja en las distintas obligaciones y prohibiciones que forman parte del contrato de trabajo, y por tanto conocidas de los demandantes, sin que aquello signifique una intromisión en su vida privada (...).”

(ROL N° 22-2025, Corte de Apelaciones de Iquique).

2. La licencia médica suspende el plazo de caducidad para interponer una demanda por despido injustificado.

La Corte Suprema acogió un Recurso de Queja contra la resolución de la Corte de Apelaciones de Valparaíso que confirmó la resolución que acogió una excepción de caducidad. El máximo tribunal estimó que la licencia médica suspende el plazo para ejercer la acción de despido injustificado aun cuando la licencia fue incorporada a la plataforma electrónica después de haber sido notificado el despido.

Al respecto, la Corte Suprema razonó:

“Noveno: En el actual estado de desarrollo del derecho nacional e interpretando la garantía constitucional de acceso a la justicia con un criterio finalista, amplio y garantista, cualquier limitación por vía de interpretación que obste al derecho a la tutela judicial, aparece despojada de la razonabilidad y justificación que precisaría para ser aceptada como admisible a la luz de lo dispuesto en el número 26 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Décimo: Que, por lo expuesto, el plazo de sesenta días hábiles para ocurrir a la judicatura empezó a correr al día siguiente del término de la licencia médica, esto es, el 14 de septiembre de 2023, y como a la fecha de presentación de la demanda, 25 de noviembre de 2023, no había transcurrido el referido término legal, se privó a la demandante de la potestad de sostener su acción ante la sede jurisdiccional competente y de obtener un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, que adjudique el derecho controvertido”.

(ROL N°5.889-2024, Corte Suprema)

3. Se requiere acreditar un perjuicio para efectos de que la empresa pueda ser indemnizada por un extrabajador que efectuó actos de competencia desleal.

La Corte de Apelaciones de Santiago acogió un recurso de nulidad contra una sentencia que habría acogido parcialmente la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta por una empresa en contra de un extrabajador que habría formado una sociedad con un giro similar al de su empleador durante la vigencia de la relación laboral. Al respecto la Corte de Apelaciones de Santiago sentenció lo siguiente en su resolución de reemplazo:

“Quinto: Que, en estas condiciones, si no se ha rendido por quien tenía la carga de hacerlo, prueba que demuestre los hechos contenidos en la carta de despido, esto es, que el demandado hubiera desarrollado la actividad que constituía el giro de la demandante durante la vigencia del contrato de trabajo, sin que puedan ser atendidas las afirmaciones de la testigo singular presentada sobre tal extremo, ni tampoco en lo referido a fuga de clientes, merma en los ingresos, reclamos y la efectividad de haber incurrido en desembolsos para suplir el trabajo del dependiente cuestionado por la pobreza del mecanismo de acreditación presentado, en circunstancias que de los términos de lo declarado era evidente que la parte interesada contaba con otros medios de persuasión para demostrar los fundamentos de su pretensión, es que la demanda tampoco ha podido ser acogida, al no haberse demostrado con un mínimo de actividad probatoria que resulte verosímil, sus supuestos”.

(ROL N° 636-2024, Corte de Apelaciones de Santiago)

4. Participación de un Gerente General en la retención y no declaración de las cotizaciones previsionales de los trabajadores configura el delito de apropiación indebida de cotizaciones previsionales.

La Corte de Apelaciones de Iquique rechazó un recurso de nulidad penal y dejó firme una sentencia que condenó a un Gerente General por el delito de apropiación indebida de cotizaciones previsionales dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique.

Al respecto el tribunal razonó:

“Tercero: La participación del gerente general, en la retención y no declaración de las cotizaciones previsionales de los trabajadores, no se basa sólo en una conclusión gratuita del tribunal, al efecto se menciona en el citado motivo Noveno que se acreditó con las declaraciones de los testigos, quienes están contestes en que entienden que la decisión de descontar declarar y no pagar provenía del Sr. (...), con la excepción del testigo (...) quien declara que la decisión de declarar y no pagar las cotizaciones era de la gerencia cargo de (...) aun cuando la práctica venía de antes. (...). A lo anterior se suma el documento escritura pública en que se designa al Sr ---- como gente general con fecha 20 de Octubre de 2011 facultándolo entre otras materias, para efectuar declaraciones, pagar impuestos, imposiciones previsionales y otros”.

(ROL N°116-2025, Corte de Apelaciones de Iquique)



B & E

www.bye.cl